



**EL GERENTE MUNICIPAL**

**VISTO:** El Expediente N° 001596-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FERNANDO MAXIMILIANO GARCIA VALDIVIESO**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 019-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 16 de febrero de 2016 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 084-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 28 de abril de 2015, con domicilio real en Av. Cesar Canevaro N° 468- Lince y domicilio fiscal sito en Jr. Maurice Utrillo N° 245 Dpto. 302- San Borja; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, en ejercicio de su derecho de defensa el recurrente interpuso recurso de apelación conforme prescribe el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, entrando al fondo del asunto, se tiene que el sustento de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 084-2015-MDL-GDU/SFCU yace en el Informe N° 021-2015-GSC-SGFA-alc (Fs. 04-07) de fecha 21 de abril de 2015, el cual señala la verificación de "Losa afectada pro la filtración (...)varilla de hierro oxidada producto de la filtración (...)";

Que, Asimismo, como parte del procedimiento la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano con fecha 08 de febrero de 2016 se emitió el Informe N° 001-2016-GDU-SGFCU-jgr sobre la calificación de infracción y daños materiales a propiedad de terceros, precisando lo siguiente: "(...) con fecha 27.01.2016, el que suscribe se apersono al inmueble ubicado en Av. Cesar Canevaro N° 468, Lince, a fin de observar aparente filtración y/o humedad, atendido por el propietario (infractor) el Sr. Fernando Maximiliano García Valdivieso. En la inspección no se observó fuga de agua en los servicios higiénicos entre otros ambientes del predio. Asimismo se deja constancia que los sustentos de inspecciones anteriores así como recomendación del Arq. Saúl Farro Gonzales sobre el contrato de los servicios de un ingeniero sanitario perito a fin que se pronuncie sobre dichas filtraciones materia de la infracción (...)";

Que, en orden a ello y conforme fluye de los actuados, existen inconsistencias que no permiten determinar con certeza la infracción que se le imputa al administrado, por lo que el presente procedimiento no puede continuar su normal trámite ya que los actos emitidos a consecuencia del mismo contienen vicios de nulidad de pleno derecho.

Que, por tanto, al determinarse que la sanción fue impuesta ante una deficiente verificación, se ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27444, la competencia, el objeto, la finalidad pública y la motivación, dentro de un procedimiento regular, constituyen requisitos para la validez del acto administrativo, siendo que el defecto en alguno de estos conlleva la nulidad del mismo, tal como lo establece el artículo 10° de la Ley en referencia. Específicamente, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley señala que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes.





decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en ese sentido, la **Resolución de Sanción Administrativa N° 084-2015-MDL-GSC/SFCU**, está inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo conforme establece el numeral 1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio puede declararse en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la citada Ley, por lo que al amparo del ordenamiento jurídico la **Resolución de Sanción Administrativa N° 084-2015-MDL-GSC/SFCU**, debe ser declarada nula careciendo de objeto pronunciarse por el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, en el mismo contexto el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, indica que "Además de declarar la nulidad, la autoridad (...) dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio de produjo", por lo que en ese sentido todos los actuados deben devolverse a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo para que vuelva a emitir la resolución de sanción sustentándose en un informe técnico objetivo y categórico;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 299-2016-MDL/GAJ** y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 084-2015-MDL-GDU/SFCU de fecha 28 de abril de 2015, impuesta al administrado FERNANDO MAXIMILIANO GARCIA VALDIVIESO, así como los demás actos que se hubieran emitido como consecuencia de ella, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por FERNANDO MAXIMILIANO GARCIA VALDIVIESO, por efecto de lo dispuesto en el artículo precedente de la resolución.**

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Gerencia de Desarrollo Urbano, vuelva a emitir resolución de sanción, conforme a Ley.**

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR la presente resolución a la GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, a fin de que inicie las acciones correspondientes para determinar la responsabilidad del emisor del acto inválido, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**ARTÍCULO QUINTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE  
  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal